



## RESOLUCIÓN Núm. RES/304/2021

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

### RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL G/20108/TRA/2017, OTORGADO A GAS NATURAL DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., DEL SISTEMA DENOMINADO RAMAL HERMOSILLO, EN LO RELATIVO A LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la Ley de Hidrocarburos (LH), la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energía (LORCME) y el 31 de octubre de 2014 el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).

**SEGUNDO.** Que el 10 de diciembre de 2015 mediante la resolución número RES/854/2015, la Comisión otorgó a Energas de México, S. A. de C. V., (Energas) el permiso para llevar a cabo la actividad de comercialización de gas natural, petrolíferos y petroquímicos número H/10375/COM/2015, empresa que forma parte del Grupo Simsa.

**TERCERO.** Que el 13 de enero de 2016, la Comisión publicó en el DOF la resolución número RES/900/2015 aprobada el 31 de diciembre de 2015, por la que expide las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, modificadas mediante el acuerdo de la Comisión número A/024/2018 del 3 de agosto de 2018 y publicado en el DOF el 27 de agosto de 2018, cuyo acuerdo Tercero queda temporalmente suspendido por el acuerdo de la Comisión número A/041/2019 del 16 de diciembre de 2019, publicado en el DOF el 12 de marzo de 2020 (DACC de acceso abierto).

**CUARTO.** Que el 28 de enero de 2016, mediante el acuerdo número A/005/2016, la Comisión interpretó para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la LH y estableció el procedimiento para autorizarla.

RES/304/2021



**QUINTO.** Que el 1 de junio de 2017, mediante la resolución número RES/1087/2017 la Comisión otorgó a Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., el permiso de transporte de gas natural por medio de ducto de acceso abierto G/20108/TRA/2017 (el Permiso) para el sistema denominado Ramal Hermosillo (GNN Hermosillo o el Permisionario).

**SEXTO.** Que el 31 de agosto de 2018, mediante la resolución número RES/1835/2018, la Comisión aprobó a GNN Hermosillo las tarifas máximas en base interrumpible con carácter temporal.

**SÉPTIMO.** Que mediante los acuerdos número A/010/2020 del 24 de marzo de 2020, A/014/2020 del 7 de abril de 2020, A/015/2020 del 30 de abril de 2020 y A/018/2020 del 29 de mayo de 2020, se estableció la suspensión de plazos y términos legales en la Comisión, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19, a efecto de ampliar el periodo suspensivo hasta que la autoridad sanitaria determinara que no existía un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

**OCTAVO.** Que el 3 de julio de 2020, GNN Hermosillo presentó a la Comisión una solicitud para modificar el Permiso derivado de la ampliación del sistema a ubicarse en el municipio de Hermosillo, en el estado de Sonora, denominado como “Proyecto modificación ramal Hermosillo” (la Solicitud de modificación).

**NOVENO.** Que el 18 de agosto de 2020, de conformidad con el acuerdo número A/027/2020, se reanudaron los plazos y términos legales en la Comisión, que fueron suspendidos como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19 en los diversos números A/010/2020, A/014/2020, A/015/2020 y A/018/2020.

**DÉCIMO.** Que el 28 de agosto de 2020, mediante el oficio número UH-250/81146/2020, la Comisión requirió información a GNN Hermosillo para el procedimiento de admisión y evaluación de la Solicitud de modificación, de conformidad con el artículo 45, fracción I del Reglamento.



**UNDÉCIMO.** Que el 24 de septiembre de 2020, GNN Hermosillo solicitó una prórroga para dar respuesta al requerimiento del oficio referido en el resultando inmediato anterior, misma que se otorgó mediante el oficio número UH-250/87963/2020 del 28 de septiembre de 2020.

**DUODÉCIMO.** Que el 7 de octubre del 2020, GNN Hermosillo presentó información para dar cumplimiento al oficio referido en el resultando Décimo.

**DECIMOTERCERO.** Que a partir del 8 de octubre de 2020, mediante el oficio SE-300/89197/2020, la Comisión hizo de conocimiento a GNN Hermosillo la admisión a trámite de la Solicitud de modificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, fracción I del Reglamento.

**DECIMOCUARTO.** Que el 17 de noviembre de 2020, mediante el oficio número UH-250/94387/2020, la Comisión previno a GNN Hermosillo para subsanar omisiones y deficiencias en la información presentada en la Solicitud de modificación, de conformidad con el artículo 45, fracción III del Reglamento.

**DECIMOQUINTO.** Que el 18 de enero de 2021, se publicó en el DOF el acuerdo número A/001/2021, por el que se estableció la suspensión de plazos y términos legales en la Comisión, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19, hasta que la autoridad sanitaria del gobierno federal o autoridades de la Ciudad de México determinen que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

**DECIMOSEXTO.** Que el 16 de febrero del 2021, GNN Hermosillo presentó información para dar cumplimiento al oficio de prevención referido en el resultando Decimocuarto.



**DECIMOSÉPTIMO.** Que el 25 de marzo de 2021, mediante el oficio número UH-250/12676/2021, la Comisión requirió a Energas una nueva opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) sobre la participación cruzada, en la cual debe comprender la totalidad de los agentes económicos del grupo de interés al que pertenece.

**DECIMOCTAVO.** Que el 28 de mayo de 2021, mediante el oficio número UH-250/27558/2021, la Comisión requirió a GNN Hermosillo información complementaria para el análisis de la Solicitud de modificación, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 45, del Reglamento.

**DECIMONOVENO.** Que el 10 de junio de 2021, GNN Hermosillo presentó información para dar cumplimiento al oficio referido en el resultado inmediato anterior.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que de conformidad con los artículos 22, fracciones I, III y X, y 41, fracción I de la LORCME; 48, fracción II y 81, fracción I, inciso a) de la LH, y 5, fracción I y 48 del Reglamento, corresponde a la Comisión regular y supervisar la actividad de transporte de gas natural, así como otorgar, modificar y revocar los permisos correspondientes a dicha actividad.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del Reglamento, el Permisionario realizó el pago de derechos por concepto de modificación del Permiso, de conformidad con el artículo 57, fracción IV, inciso a) en relación con la fracción I, inciso c) de la Ley Federal de Derechos, así como el anexo 19 de la resolución Miscelánea Fiscal para 2020, realizado el 25 de junio de 2020, por un monto de \$377,330.00 (trescientos setenta y siete mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.), a través de la institución bancaria BBVA Bancomer, S. A.



**TERCERO.** Que en caso de que Energas u otra comercializadora del Grupo Simsa decidan utilizar la capacidad en la infraestructura de transporte y almacenamiento de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos permissionada, y/o cualquier otra infraestructura de acceso abierto del Grupo Simsa que en el futuro sea ampliada o permissionada, deberá solicitar a la COFECE una nueva opinión en términos del artículo 83 de la LH y de los Considerandos Décimoquinto y Décimosexto del Acuerdo número A/005/2016 referido en el resultando Cuarto anterior.

**CUARTO.** Que en virtud de lo anterior, GNN Hermosillo deberá solicitar la opinión de la COFECE, la cual constituye un requisito para la solicitud de análisis de la participación cruzada, en apego a los términos requeridos mediante el oficio número UH-250/12676/2021 referido en el resultando Decimoséptimo, con la finalidad de incluir la totalidad de los agentes económicos del grupo de interés al que pertenece.

**QUINTO.** Que en cumplimiento al artículo 121 de la LH, GNN Hermosillo presentó el acuse de recibo de escrito presentado ante la Secretaría de Energía (la SENER) del 20 de noviembre de 2019, mediante el cual presentó a dicha dependencia la solicitud para la evaluación de impacto social para el sistema objeto de la Solicitud de modificación.

**SEXTO.** Que el Permisionario presentó el dictamen Aprobatorio número UVASEA-006-TRA-025-2021 de fecha del 10 de junio de 2021, emitido por la unidad de verificación Desarrollo, Tecnología y Planeación S.A. de C.V. sobre el Informe de la verificación del Diseño con base en la NOM-007-ASEA-2016 Transporte de gas natural, etano y gas asociado al carbón mineral por medio de ductos, del Sistema de GNN Hermosillo.

**SÉPTIMO.** Que la Solicitud de modificación consiste en ampliar la longitud del ducto para ubicarse en el municipio de Hermosillo en el estado de Sonora, así como la capacidad del Sistema.

**OCTAVO.** Que de conformidad a la disposición 2.5 de las DACG de acceso abierto, la capacidad Operativa del sistema es el volumen máximo de gas natural que se puede conducir en un sistema de Transporte a la



máxima presión de operación permisible o, tratándose de Almacenamiento, los volúmenes máximos de Gas Natural que se pueden recibir, almacenar y entregar considerando las características de diseño y construcción del Sistema correspondiente, en condiciones normales de operación.

**NOVENO.** Que GNN Hermosillo presentó el modelo hidráulico con la capacidad máxima del sistema a la máxima presión de operación permisible, el cual da cumplimiento a lo establecido en el considerando inmediato anterior.

**DÉCIMO.** Que de acuerdo con la disposición 16.1, fracción II de las DACG de acceso abierto, a que hacen referencia el resultado Tercero, el transportista, almacenista, gestor o solicitante de permiso que cuente o proyecte contar con capacidad disponible de manera permanente deberá celebrar temporada abierta para asignar el uso de dicha capacidad, entendida ésta cuando se aumente la Capacidad Operativa por Ampliaciones o Extensiones del Sistema, ya sea por cambios en las condiciones de operación respecto de la capacidad de inyección o extracción, por mayores inyecciones o por el desarrollo de nuevos ductos o instalaciones.

**UNDÉCIMO.** Que la modificación del Permiso objeto de la presente resolución aumenta la capacidad del sistema y de acuerdo con lo señalado en el considerando inmediato anterior, GNN Hermosillo tendrá que hacer una temporada abierta de conformidad con la disposición 16.1 de las DACG de acceso abierto.

**DUODÉCIMO.** Que en la información presentada en la Solicitud de modificación, GNN Hermosillo presentó su procedimiento de temporada abierta a que refiere el considerando inmediato anterior, mismo que se encuentra en evaluación por parte de esta Comisión y tendrá que estarse a lo que resuelva de conformidad a la disposición 17.1 y 1.4 de las DACG de acceso abierto.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**DECIMOTERCERO.** Que la Solicitud de modificación, así como la documentación que acompaña a la misma, satisfacen los requisitos a que se refieren los artículos 50, 51 y 121 de la LH, así como 44 y 48 del referido Reglamento, según consta en tales documentos, así como en las evaluaciones que obran en los archivos de la Comisión, por lo que resulta procedente modificar el Permiso.

**DECIMOCUARTO.** Que el trayecto autorizado y las especificaciones técnicas del proyecto objeto de la Solicitud de modificación a que refiere el considerando Séptimo anterior, se integrará a los anexos 1 y 2 del título de permiso objeto de la presente resolución.

**DECIMOQUINTO.** Que de conformidad al artículo 83 del Reglamento, el Permissionario deberá solicitar la expedición de las contraprestaciones, precios o tarifas reguladas presentando el plan de negocios económico y técnico conforme las especificaciones establecidas en los anexos 1 “Trayecto autorizado” y 2 “Especificaciones técnicas del sistema” de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4 primer párrafo, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV y XXVII, 27, 34, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 50, 51, 81, fracciones I, inciso a) y VI, 95, 121 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 2 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 7, 30, 33, 44, 45 y 48 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; y 1, 4, 7, fracción I, 12, 16, 18, fracciones I y III del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía.



## RESUELVE

**PRIMERO.** Se autoriza la modificación del permiso de transporte de gas natural por medio de ducto de acceso abierto G/20108/TRA/2017 otorgado a Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., en lo relativo a las características técnicas del sistema de transporte, en los términos establecidos en los anexos 1 “Trayecto autorizado” y 2 “Especificaciones técnicas del sistema”, mismos que se integran al título del permiso.

**SEGUNDO.** La autorización de la modificación del permiso de transporte por ducto de acceso abierto de gas natural G/20108/TRA/2017, objeto de la presente resolución no implica la modificación a las demás condiciones del mismo, por lo que, se mantienen en todos sus términos.

**TERCERO.** Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía, la documentación que acredite haber solicitado la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica, la cual deberá incluir la totalidad de las razones sociales que integran el grupo de interés económico, con independencia del tipo de hidrocarburo de cada uno de los permisos otorgados por la Comisión Reguladora de Energía, en cumplimiento al considerando Decimosexto del Acuerdo número A/005/2016, en la inteligencia de que los riesgos inherentes a las inversiones que llegue a realizar para desarrollar el proyecto de infraestructura conforme al considerando Séptimo, serán bajo su estricta y exclusiva responsabilidad, en tanto la Comisión Federal de Competencia Económica emita la opinión de referencia y la Comisión Reguladora de Energía está en posibilidades de resolver, en su caso, la autorización de la participación cruzada a que alude el artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.

Por otra parte, las modificaciones objeto de la presente resolución no implican bajo ninguna circunstancia autorización alguna por parte de la Comisión Reguladora de Energía respecto de la participación cruzada a que se refiere el segundo párrafo del citado artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos. En todo caso, esa autorización será parte de otro procedimiento administrativo conforme al acuerdo número A/005/2016, emitido por la Comisión Reguladora de Energía el 28 de enero de 2016.



**CUARTO.** Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., deberá llevar a cabo el procedimiento de temporada abierta que apruebe la Comisión a efecto de asignar la capacidad que resulta de la presente modificación que se autoriza en el resolutivo Primero y en caso de que, los resultados de la misma representen una modificación al sistema de transporte, deberá solicitar a la Comisión Reguladora de Energía la modificación del permiso, de conformidad con las disposiciones 12, 16 y 17 de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural.

**QUINTO.** Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía con al menos quince días hábiles antes del inicio de operaciones, la información técnica y planimetría del sistema objeto de la presente resolución, tal como haya sido construido y el dictamen emitido por una unidad de verificación para el inicio de operaciones de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ASEA-2016, Transporte de gas natural, etano y gas asociado al carbón mineral por medio de ductos.

**SEXTO.** Gas Natural del Noroeste S. A. de C. V., deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía la actualización del programa de trabajo para el desarrollo del proyecto objeto de la modificación del permiso de transporte de gas natural por medio de ducto de acceso abierto G/20108/TRA/2017 referida en el resolutivo Primero, lo anterior dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Gas Natural del Noroeste S. A. de C. V., deberá presentar reportes semestrales con desglose mensual del avance real y el programado, a partir de la notificación de la presente resolución, esta obligación perderá su vigencia cuando presente el aviso inicio de operaciones, referido en el resolutivo Quinto.

**OCTAVO.** Gas Natural del Noroeste S. A. de C. V., deberá apegarse al procedimiento establecido en el artículo 83 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos con



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

la finalidad de que la Comisión Reguladora de Energía apruebe y expida la lista de tarifas máximas para el servicio de transporte de gas natural de acceso abierto, por lo que dentro de un plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que le sea notificada la presente resolución, deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía la solicitud correspondiente, conforme a lo establecido en el considerando Decimoquinto de la presente resolución.

**NOVENO.** La autorización de modificación del permiso de transporte de gas natural por medio de ducto de acceso abierto G/20108/TRA/2017 referida en el resolutivo Primero de la presente resolución, se otorga sin perjuicio de las autorizaciones que Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., deba obtener ante otras autoridades correspondientes, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**DÉCIMO.** Se encomienda al Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía, de conformidad con el artículo 33, fracción XXXIX del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, llevar a cabo la modificación del permiso de transporte de gas natural por medio de ducto de acceso abierto G/20108/TRA/2017 otorgado a Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V., en los términos de la presente resolución.

**UNDÉCIMO.** Notifíquese la presente resolución a Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, código postal 03830, Benito Juárez, Ciudad de México.

**DUODÉCIMO.** Notifíquese la presente resolución a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para los efectos a que haya lugar.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**DECIMOTERCERO.** Inscríbase la presente resolución con el número **RES/304/2021**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2021.

Leopoldo Vicente Melchi García  
Presidente

Norma Leticia Campos Aragón  
Comisionada

Hermilo Ceja Lucas  
Comisionado

Guadalupe Escalante Benítez  
Comisionada

Luis Linares Zapata  
Comisionado

Luis Guillermo Pineda Bernal  
Comisionado

### Cadena Original

||SE-300/66105/2021|07/10/2021 17:43||http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/05bf8182-6184-48a9-b7af-3045fd0a8da5|Comisión Reguladora de Energía|GUILLERMO VIVANCO MONROY||

### Sello Digital

F4rUgovUxUu2H/5csKh6i4QByB/e3y7bLhlaz/02HEQXgTcvBDcNBIRhD1elkeEHM8FTaTWu1Ro+0Vid4ABqCCJn8AEp5Xz3j3iqhNjxyenvVG9RmCUCQdqrjmppwHSKF84Ug1hXOjBa0d+U+FNortbhyzqKSZmMFJR W621vymKf8BBCZq3Z/f5pDGwwcCOIY1KOUkm3ZMuTiEfsAbAQahVFXl0VURLhSldtEAouxqdOS+oxjkId NOfgv9WkF+791UN/hPNm+5/wXrq+2eff8Jauocli3jiozejTIK1jEK/iip8BZxG1Z/I7Hsn4Q4WCgL7fOOeuEZNPpPacNYvYw==

### Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/05bf8182-6184-48a9-b7af-3045fd0a8da5>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/66105/2021, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil